

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 22 de Marzo del 2023**

**HORA: 2:38:49 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; natalia gomez echeverry, con el radicado; 202200066, correo electrónico registrado; natu3131@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
recurso.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230322143901-RJC-11557**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales

REF: **SUCESION INTESTADA**  
INTERESADOS: **MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA,  
LUZ MARINA VALLEJO DE TORO, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y  
FELIPE VILLEGAS VALLEJO**  
CAUSANTE: **LILLY POSADA DE VALLEJO**  
RADICADO: **17001311000520220006600**  
Actuación: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra  
Providencia aprobatoria del Trabajo de Partición.**

**NATALIA GOMEZ ECHEVERRY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.770.322 y tarjeta profesional de abogada No. 288.760 del C.S de la J., obrando como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA VALLEJO DE TORO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Manizales, Caldas, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.327.741, por medio del presente escrito y dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Providencia de fecha del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se aprueba el trabajo de partición y profiere sentencia anticipada, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El 19 de septiembre de 2022 en audiencia de Inventario y Avalúos fue aprobado el activo de la sucesión por valor de \$701.539.500 y una recompensa debida a la de la señora Luz Marina Vallejo de Toro por valor de \$76.000.000 a cargo de la masa sucesoral.

En dicha diligencia después de varios intentos extraprocesales y en esta misma audiencia en la oportunidad procesal que la ley otorga, se reconoce y se acuerda el valor de la recompensa antes mencionada que corresponde a las mejoras realizadas por la señora Luz Marina Vallejo de Toro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-525 ubicado en la urbanización los arrayanes, por parte de los interesados dentro del proceso de sucesión los señores Martha Lilly, Mónica, Nancy Vallejo Posada, Felipe Villegas Vallejo y Pablo Muñoz Vallejo.

En la mencionada diligencia de Inventarios y Avalúos se decretó la partición y se autorizo por solicitud de las partes la presentación del trabajo partitivo por parte de la suscrita y la doctora Constanza Osorio, apoderadas de los herederos de la causante.

Efectivamente el trabajo de partición fue presentado y mediante auto del 01 de noviembre proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito se ordeno rehacer el trabajo de partición en razón que no se adjudicó la recompensa a cargo de la masa sucesoral, la cual por la naturaleza de la misma debía aumentarse el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuir frente

a los demás interesados en cuanto la misma debe cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asigne para que la hijuela que se le adjudique pueda cubrir la recompensa.

Mediante auto del 20 de enero de 2023 por medio del cual se niega el recurso de reposición interpuesto por la doctora Constanza Osorio, se requiere a la suscrita y la menciona apoderada para que si es el caso en el término de tres (3) días manifiesten si de común acuerdo lo pretendido en el trabajo de partición era la exclusión de la partida de recompensa que fue convenida en la audiencia de inventario y avalúos, y que en caso negativo se requería a las partidoras designadas para que en el término de diez días rehicieran el trabajo de partición.

Así las cosas, como no ha sido ni es pretendido por las partes excluir la recompensa que quedó en firme dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos, el 22 de febrero se presenta de nuevo el trabajo de partición, donde en primera medida en el Capítulo I se identifica el activo, como segundo punto se identifica la recompensa y en el tercer punto el pasivo. En el Capítulo II se define "**Adjudicación de Activos y Recompensa**" y como primera parte del capítulo se adjudica la recompensa así:

(...)"HIJUELA UNICA PARA PAGAR RECOMPENSA

**Descuéntese y páguese del valor del único bien inmueble que hace parte de la masa herencial**, el valor de la recompensa reconocida a la señora LUZ MARINA VALLEJO DE TORO por valor de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente.

BIEN IDENTIFICADO CON FOLIO DE **MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-525.**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS #####UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA APROXIMADA DE 533 VARAS CUADRADAS SUPERFICIE JUNTO CON LA CASA QUE EN EL ESTA CONSTRUIDA SITUADA EN LA URBANIZACION DE LOS ARAYANES ENTRE CALLES 65 O AVENIDA JAIME LINDSAY Y CALLE 65-A QUE CORRESPONDE AL NUMERO 35 DEL PLANO DE CDICHA URBANIZACION Y QUE LINDA POR EL ORIENTE QUE ES SU FRENTE EN EXTENSION DE 12.20 METROS CON LA CARRERA 25 HOY CARRERA 23-C POR EL NORTE EN UNA EXTENSION DE 26.20 METROS CON LOTE NUMERO 34 DE PROPIEDAD DE URBANIZADORA LOS GUAYACANES LTDA HOY DE LS SE/ORITAS RITA ARIAS BOTERO Y SYRA LONDO/O JARAMILLO ESTA LINEA HACE UN ANGULO DE 155 GRADOS A LA ALTURA DE LOS 12.50 METROS Y EL OTRO LADO DEL ANGULO TIENE UNA EXTENSION DE 13.70 METROS HSTA LLEGAR A LA AVENIDA PARALELA POR EL OCCIDENTE EN EXTENSION DE 13.60 METROS CON LA AVENIDA PARALELA POR LE SUR EN LINEA RECTA LINDNDO CON EL LOTE NUEMRO 36 EN EXTENSION DE 2.40 METROS HASTA LLEGAR A LA CARRERA 23-C ANTES CARRERA 25###

Avaluó Catastral: Cuatrocientos Sesenta Y Siete Mil Seiscientos Noventa Y Tres Millones De Pesos (467.693.000) mismo que debe ser incrementado en un 50%, para un total de Setecientos Un Mil Millones Quinientos Treinta Y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$701.539.500)

**TOTAL ACTIVO.....\$701.539.500**

VALOR DE LA RECOMPENSA..... \$76.000.000  
Son. Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente.

TOTAL ACTIVO..... \$701.539.500

**VALOR HIJUELA PAGO RECOMPENSA.....\$ 76.000.000**

**TOTAL.....\$625.529.500"(...)**

La adjudicación de la recompensa tal y como acordaron las partes a través de sus partidoras se realiza en dinero (\$76.000.000) con el fin de que ninguna de las partes tenga beneficios mayores o menores si se adjudica en un porcentaje determinado (12% que corresponde en este caso al valor de la recompensa), esto en el entendido que el activo (\$701.539.500) podría variar conforme a la venta del inmueble sobre el avalúo comercial de mismo, y ese porcentaje podría ser mayor o menor de los que se acordó en la diligencia de inventarios y avalúos.

Cosa contraria al momento de adjudicar el valor resultante del activo total (\$625.529.500) que efectivamente este si se adjudica en porcentajes iguales a las cuatro herederas legítimas (20%) y a los dos herederos por representación (10%)

De esta manera dentro del trabajo de partición presentado por las apoderadas de los herederos de la causante se deja claro que la recompensa a favor de la señora Luz Marina Vallejo será pagada con el activo total inventariado y se adjudica dicho valor sobre el valor total de la masa herencial, en el entendido que se cumple con los presupuestos dados por el despacho en aumentar el activo de la hijuela a la señora Luz Marina Vallejo y disminuir el de los demás herederos al adjudicarle un valor total \$201.105.900 que corresponden:

Recompensa	\$76.000.000
Derecho cuota	\$125.105.900
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>	<b>\$201.105.900</b>

Sin embargo, mediante Sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la parte considerativa el despacho en el literal ii) se pronuncia así:

*ii) Frente a la recompensa y dada la forma de adjudicación que se presentó de común acuerdo por las dos partidoras luego de haberlas requerido para la adjudicación de esa partida con respecto a los activos inventariados, entiende el Despacho que con el valor y porcentaje adjudicado a la señora Luz Marina Vallejo de Toro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 100-525, se cubrió el valor de la recompensa a favor de esa heredera, ello en consideración a que se dejó inmerso en la partición " ...Descuéntese y páguese del valor del único bien inmueble que hace parte de la masa herencial, el valor de la recompensa reconocida a la señora LUZ MARINA VALLEJO DE TORO por valor de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente" y advertido que las partidoras en auto del 1 de noviembre de 2022 fueron requeridas para que adjudicaran la recompensa y dada la naturaleza de la misma aumentarían el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuiría frente a los demás interesados en cuanto la misma debía cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudicara pudiera cubrirse la recompensa.*

Respecto a lo anterior es preciso manifestar que el despacho **entiende** erróneamente lo pretendido en el trabajo de partición como anteriormente fue descrito, primero porque al momento de requerirnos en el auto del 20 de enero de 2023 refiere que si es nuestra pretensión es renunciar a la recompensa se debe de manifestar en el término de tres días a lo cual no manifestamos cosa alguna y por el contrario se presentó de nuevo en el término establecido el trabajo de partición bajo los presupuestos antes

argumentados. Segundo cuando el despacho dice que entiende que el valor y porcentaje adjudicado a la señora Luz Marina Vallejo de Toro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-525, se cubrió el valor de la recompensa a favor de esa heredera, ello en consideración a que se dejó inmerso en la partición “ ...Descuéntese y páguese del valor del único bien inmueble que hace parte de **la masa herencial**, el valor de la recompensa reconocida a la señora LUZ MARINA VALLEJO DE TORO por valor de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente”, es de aclarar que el activo total de la masa herencial es de \$701.539.500 por ello dentro del trabajo de partición se inicia de este valor para realizar dicha adjudicación de la recompensa como ya se explicó anteriormente, y contrario a lo interpretado por el despacho no se adjudicó dentro del porcentaje del 20% del restante del activo que resultó después del pago de la recompensa. Además resultaría primero incoherente que después de haber quedado en firme la recompensa por este valor el cual es de conocimiento del despacho que fue materia de discusión durante todo el proceso de sucesión se entendiera por este que se pagaría de la forma que se interpretó en la sentencia aprobatoria de partición desmejorando sustancialmente la hijuela de la señora Luz Marina Vallejo de Toro al adjudicársele solamente el valor y el porcentaje entendido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales. Segundo tampoco esta ajustado a derecho conforme a que resultaría desproporcional la adjudicación que el despacho interpreto conforme a lo que se había aprobado en diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, es necesario manifestar que en el entendido que el trabajo de partición no hubiera sido claro para el despacho como tampoco la explicación de lo que realmente se adjudicó en relación con la recompensa podríamos aclarar la partición antes de la ejecutoria de la providencia, y evitar así dilataciones y en cambio darle celeridad al proceso.

En lo que se refiere a los recursos interpuestos por la suscrita el único propósito en relación al recurso de reposición es solicitarle al despacho el estudio de la decisión proferida para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio a una de las partes dentro del proceso de referencia.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 318 al 321 del C.G.P. También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, en lo referente a el recurso de apelación que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

***“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia***

*13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que*

resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo..."[17]."[18]

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable [21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia

del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido[25]. || Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"[26]."[27]

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende de que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.[28]..." (Negritas y subrayas del despacho)

## SOLICITUD

Por lo anterior solicito al Juzgado Quinto de Familia del Circuito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Providencia de fecha del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se aprueba el trabajo de partición y profiere sentencia anticipada, con fundamento en los artículos 318 al 322 y artículos 508, 509 del C.G.P, y que en su lugar conforme a lo sustentado por la suscrita se aclare y modifique los yerros dentro de la sentencia sin transgredir los derechos adquiridos por la señora Luz Marina Vallejo de toro en cuanto a la recompensa y el derecho de cuota dentro de lo que se constituye como masa herencial.

De la Señora Juez,



**Natalia Gómez Echeverry**

C.C 1.053.770.322 de Manizales

T.P 288.760 C.S. de la J.